

Expediente: 461/1999
Carátula: SUCESION DE DIAZ MARCELINO DE JESUS Y OTRO C/ PAZ RUBEN ENRIQUE S/ REDARGUCION DE FALSEDAD

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 09/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - ARAOZ, JOSE BENITO-DEMANDADO
20141348486 - GOMEZ, JACINTA MERCEDES-TERCERO INTERESADO
20118284845 - DIAZ TURBATI, PATRICIA BEATRIZ-ACTORES
30716271648834 - PAZ, RUBEN ENRIQUE-DEMANDADO
900000000000 - ROTTA DI CARO, ANTONIO-CODEMANDADO
20223365095 - SUAREZ, RAMON ESVER-CODEMANDADO
20118284845 - SUC. DE DIAZ MARCELINO DE JESUS, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 461/1999



H20901777165

JUICIO: SUCESION DE DIAZ MARCELINO DE JESUS Y OTRO c/ PAZ RUBEN ENRIQUE s/ REDARGUCION DE FALSEDAD.- EXPTE. N°: 461/1999.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 08 de septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria en los presentes autos caratulados: “**SUCESION DE DIAZ MARCELINO DE JESUS Y OTRO c/ PAZ RUBEN ENRIQUE s/ REDARGUCION DE FALSEDAD.- EXPTE. N° 461/1999**”, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta el Dr. Carlos A. Tamayo, en representación de la Sra. ? Jacinta M. Gómez, e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 01/08/25. ?Argumenta que la decisión judicial de regular honorarios sin seguir el procedimiento establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley 5480 es errónea y contraria a derecho. ? Explica que estos artículos estipulan que, en casos que involucren bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se debe determinar el monto del juicio mediante un proceso que incluye la estimación de valores por las partes y, en caso de discrepancia, la intervención de un perito tasador. ?

Señala que, en el caso en cuestión, no existe un reclamo líquido o fácilmente liquidable, ya que se trata de la nulidad de un acto escriturario y una tercería incidental. ¿ Por ello, considera que la valuación del inmueble propuesta por la contraparte debe ser sometida al procedimiento legal correspondiente, incluyendo la vista a las partes para estimar los valores y, si es necesario, la intervención de un perito. ¿ Critica que la providencia en crisis omita este procedimiento y pase directamente a regular honorarios, lo que considera una decisión arbitraria y perjudicial. ¿

Finalmente, manifiesta su rechazo a la valuación sugerida por la contraparte y a los incrementos derivados de una factura de honorarios extendida por una inmobiliaria, calificándolos como excesivos e injustificados. ¿ Solicita que se revoque parcialmente la providencia siguiendo el procedimiento legal establecido o, en su defecto, se conceda la apelación ante el Superior, reservándose el derecho de ampliar su oposición cuando se instrumente el trámite correspondiente.

Corrido el traslado, contesta la Sra. Patricia Beatriz Díaz Turbati, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Eduardo Cinto, allanándose al planteo de revocatoria interpuesto por el letrado Tamayo. Explica que también considera que resultan de aplicación los incisos 3 y 4 del art. 39 de la ley 5.480, y que previo a pasar los autos a despacho para regular honorarios, corresponde se corra vista a las restantes partes de la estimación arimada por su parte del valor del inmueble de litis para que se expidan o arrimen las bases que consideren aplicables.

Luego de ello vienen estos Autos a Despacho para resolver.

2.- Advierte esta Proveyente que asiste razón a los solicitantes, toda vez que al presente proceso resulta aplicable el trámite previsto en el artículo 39, inciso 3, de la ley 5.480, por tratarse de una acción de redargución de falsedad en la que, además, se ha solicitado la restitución del inmueble objeto de litis.

En consecuencia, corresponde ordenar que se confiera vista a los profesionales intervinientes y a las partes obligadas al pago, a los fines de que estimen la base regulatoria, debiendo acompañarse la transcripción del citado artículo 39, inciso 3.

Además, corresponde tener presente la base propuesta por la Sra. Patricia Beatriz Díaz Turbati, en su carácter de administradora de la sucesión de la causante María Josefa Aimo de Díaz.

En cuanto a las costas, resultando la presente revocatoria de un error en la providencia atacada, considero que corresponde eximir de costas a las partes.

Por ello,

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Carlos A. Tamayo, en representación de la Sra. ¿Jacinta M. Gómez. En consecuencia, modifíquese el decreto de fecha 04/08/2025, y por lo tanto téngase presente la base propuesta por la Sra. Patricia Beatriz Díaz Turbati, en su carácter de administradora de la sucesión de la causante María Josefa Aimo de Díaz y aplicando al presente proceso el trámite dispuesto por la ley 5.480, artículo 39, incisos 3, previo a regular honorarios córrase vista por el plazo de 5 días a los letrados intervinientes y a los condenados en costas, para que estimen el valor del bien de litis, con transcripción del citado artículo.

ART. 39 INC. 3° DE LA LEY N° 5480: *"Cuando para la determinación del monto debiera establecerse el valor del bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal, de oficio, correrá vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del presente artículo, para que en un plazo de cinco (5) días estimen dichos valores"*

II°).- COSTAS: no se imponen, por lo ponderado (art. 61 del CPCCT).

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 08/09/2025

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.